

AMPARO EN REVISIÓN 1032/2017
QUEJOSO: ÓSCAR RAFAEL RIVERA
PÉREZ
RECURRENTES: JUAN CARLOS CANUL
MARTÍNEZ (TERCERO INTERESADO) Y
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 1032/2017, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

28. Sobre esas bases, esta Primera Sala estima que la cuestión que debe resolverse en el presente asunto consiste en determinar si, tal como lo determinó la Juez de Distrito, el artículo 1070, párrafo quinto, del Código de Comercio es inconstitucional por transgredir el derecho de audiencia, al no permitir una búsqueda previa del domicilio del enjuiciado, aun cuando existe domicilio convencional, pero que resultó no corresponder a aquél. De este modo, la pregunta a la que se deben dar respuesta para resolver el presente recurso es la siguiente:

¹ Época: Décima Época; Registro: 2007922; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 53/2014 (10a.); Página: 61.

➤ **¿Está ajustada a derecho la determinación de inconstitucionalidad del artículo 1070, párrafo quinto, del Código de Comercio realizada por la Juez de Distrito, por estimar que transgrede el derecho de audiencia previa?**

29. La respuesta a esa pregunta es afirmativa, en razón de las consideraciones siguientes.
30. En principio, cabe precisar que algunos de los **agravios del tercero interesado y de la autoridad responsable** se analizarán en conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, al alegar similares argumentos.
31. En ese tenor, es el caso de declarar **infundados** los agravios expresados por el tercero interesado y por la autoridad responsable, en los que alegan lo siguiente:
- a. La decisión de declarar inconstitucional el artículo 1070, párrafo quinto, del Código de Comercio viola el principio de justicia pronta y expedita para los justiciables, porque tal precepto tiene como objetivo agilizar los juicios mercantiles, sin demérito de la seguridad jurídica para las partes.
 - b. El artículo impugnado no viola la garantía de audiencia, porque el domicilio del demandado no se ignora sino que fue pactado de manera previa por las partes, esto es, el domicilio convencional atiende a la voluntad de los contratantes, por lo que no es necesario que el juez ordene recabar el informe de una autoridad o una institución que cuente con registro oficial de personas, ya que esa investigación se actualiza únicamente cuando se desconoce el domicilio del demandado; máxime que en términos del párrafo sexto del artículo 1070 del código referido prevé, que mientras un litigante no hiciera la sustitución o la actualización del

domicilio en donde deban practicarse las notificaciones personales, se realizarán en el que para tal fin se señaló, con lo cual se entiende que es en el domicilio convencional.

32. La desestimación de tales argumentos se justifica porque, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la decisión de la Juez de Distrito en modo alguno contraviene el principio de justicia pronta y expedita, antes bien, la determinación de privilegiar el conocimiento que debe tener el demandado sobre la pretensión y la causa del proceso para el efectivo ejercicio de sus derechos, logra una operatividad eficiente de los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción pronta y expedita, de audiencia y de debido proceso, pues aquél no puede ceder frente a éstos cuando se trata de un acto tan relevante como es el llamamiento a un juicio.

33. En efecto, dada la relevancia del emplazamiento, que constituye la principal de las formalidades esenciales del procedimiento, pues es a partir de ella que se logra el conocimiento de la demanda y el ejercicio del derecho de defensa que comprende el ofrecimiento de pruebas y la posibilidad de alegar, es que a los jueces les asiste una obligación de tomar las medidas necesarias para asegurarse de que el demandado conozca que se ha iniciado un juicio en su contra, si bien en ocasiones ello implica la realización de una serie de medidas para lograrlo, entre las que se encuentra la investigación sobre el domicilio de los demandados, que si bien implica el empleo de un tiempo adicional impide la realización de actos que podrían llegar a ser arbitrarios. Al respecto, se parte de la base de que no existe una justificación para que los casos en los que las partes hayan pactado un domicilio convencional en el documento base de la acción pueda constituir una excepción que autorice a los jueces a continuar con el trámite de un proceso sin tener certeza de que de que la parte

demandada ha tenido noticia de la existencia del mismo, tal como se verá a continuación.

34. Esta Suprema Corte ha resuelto, a la luz del derecho de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, que el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, por ser necesario para una adecuada defensa, pues a través de dicho acto el demandado tendrá noticia cierta del inicio de un juicio instado en su contra, del contenido de la demanda y de las consecuencias si no comparece a contestarla².
35. De ahí, que si un precepto legal como el impugnado no garantiza que el emplazamiento se realice con el grado de certeza que requiere la primera notificación que permite a una persona demandada, tener conocimiento del inicio de un juicio instado en su contra, el mismo resulte inconstitucional por avalar el menoscabo de un derecho fundamental diseñado precisamente para asegurar que una persona sea notificada de la mejor forma posible del inicio de un procedimiento judicial que pueda afectarle.
36. Si bien la notificación por edictos constituye una forma legal aceptada para la realización de notificaciones, dicha vía se entiende reservada para aquellos casos en que tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en que pueda ser notificado personalmente un individuo, no sea posible ubicar al mismo. En ese sentido, la notificación por edictos representa más bien una vía de notificación excepcional o de último recurso para informar respecto del inicio de un juicio.

² Jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, materias constitucional y común, de la Novena Época, página 133, registro 200234, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

37. Sin un correcto emplazamiento, las partes no podrán ser oídas en juicio y, por ello, deben agotarse etapas o fases de investigación del domicilio de un demandado, que pueden iniciar con el proporcionado por quien demanda, sea éste un domicilio particular o un domicilio convencional pactado por las partes para el cumplimiento de determinadas obligaciones; pero en ambos casos, es indispensable que quien realiza la notificación correspondiente, se cerciore de que en dicho domicilio puede ser localizada la persona a quien se pretende notificar.
38. De otra forma, sea que se trate de un domicilio particular o de un domicilio convencional, no existirá certeza de que el emplazamiento a realizar cumplirá con las formalidades que exige un acto procesal de mayor importancia, como lo es el llamamiento a juicio, que como se ha mencionado, constituye el pilar y principio de la garantía de audiencia previa.
39. Como lo señaló esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 79/2002-PS³, la obligación de un juzgador de investigar el domicilio de un demandado cuando éste se desconoce, se encuentra justificada. Esto es así, porque *"no debe quedar duda de que el domicilio de la persona a notificar es incierto o desconocido, debido precisamente a que nadie y en ninguna parte se pudo averiguar sobre él, siendo inevitable la notificación por edictos, pues la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye una violación de gran entidad al transgredirse con ello las formalidades esenciales del procedimiento, lo que impediría el pleno ejercicio del derecho de defensa del afectado, esto es, de su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, siendo que*

³ Jurisprudencia 1a./J. 6/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, materia civil, de la Novena Época, página 304, registro 181735, cuyo rubro es: "EDICTOS, NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE. INTERPRETACIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO".

debe darse mayor certeza y seguridad al proceso relativo. Así es, la gran importancia que tiene en el juicio correspondiente ese acto procesal denominado 'emplazamiento de las partes', es que se realice de la manera más eficiente, a fin de que no quede ninguna duda de que se agotaron todas las diligencias previstas en la ley para cumplir cabalmente con ello, y así obtener plena seguridad jurídica en el desarrollo del proceso".

40. De esta manera debe concluirse que el derecho de audiencia busca medularmente permitir al gobernado desarrollar sus defensas antes de que alguna autoridad modifique en forma definitiva su esfera jurídica. De modo que al constituir el emplazamiento de la parte demandada al juicio natural una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, por tratarse de la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar, así como de ofrecer y desahogar pruebas. Esto último, conforme a la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de este Alto Tribunal, cuyo epígrafe es: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"⁴.
41. De ahí, que si bien el texto constitucional no ordena expresamente que se deban realizar investigaciones tendientes a conocer el domicilio del demandado, sí se ordena en el artículo 14 constitucional que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, materia constitucional y común, de la Novena Época, página 133, registro 200234.

procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; lo que, sin duda, implica que los actos de privación exigen dar la máxima oportunidad a los individuos para defender en juicio sus derechos, lo que a la vez exige que el inicio de todo juicio, se notifique de forma eficiente a quien deba ser notificado y pueda resultar afectado de tal juicio.

42. Así, sólo con un emplazamiento eficiente, las partes podrán acudir a un juicio a defenderse y si se consienten notificaciones que no aseguren el que una persona sea debidamente enterada de la controversia que se instaura en su contra, obviamente se anula o al menos disminuye su oportunidad para una debida defensa. Por tanto, la investigación del domicilio del demandado cuando éste se ignora es consustancial al derecho de audiencia previa, pues sólo así puede asegurarse que se buscó a quien debe comparecer a juicio, por lo que la notificación por edictos es la última vía de notificación cuando dicha investigación se agote; pero no es constitucional establecer la notificación por edictos sin investigación previa, como sanción o pena a quien designe un domicilio convencional y no lo actualice.
43. Por tanto, es grave que el precepto impugnado prevea que cuando la notificación en un domicilio convencional no se logre realizar, se procederá a la notificación por edictos sin la investigación previa o la solicitud del informe a que hace referencia el propio precepto, pues precisamente se anula el derecho fundamental a ser oído y vencido en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, siendo una formalidad fundamental, precisamente la de un emplazamiento legal, eficiente y acorde a la intención constitucional de que las personas no sean vencidas en juicios en los que no tengan la oportunidad de participar dado el desconocimiento de los mismos.

44. Tiene aplicación a lo antes señalado, la jurisprudencia 1a./J. 53/99 de esta Primera Sala, de rubro: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES ILEGAL EL PRACTICADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN, CUANDO NO SE RESPETAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, YA QUE DICHO DOMICILIO NO DEBE ENTENDERSE COMO CONVENCIONAL PARA EFECTOS PROCESALES"⁵, pues a pesar de referirse al Código de Comercio que estuvo vigente previas las reformas que llevaron a la redacción del texto actual del precepto impugnado, precisa la naturaleza del domicilio convencional y la distinción que existe entre éste y el domicilio procesal.
45. Así, en opinión de esta Sala, es intrascendente si la primera notificación se intenta realizar en el domicilio particular de una persona o en un domicilio convencional pactado por las partes, pues en ambos casos, se exige que la autoridad judicial tenga certeza de que el emplazamiento se realizará de forma eficiente. De ahí, que si en uno u otro caso se concluye que el domicilio particular o el convencional no corresponde al del demandado, lo correcto y obligado para todo juez es investigar hasta donde sea posible el domicilio del demandado, antes de proceder a una notificación excepcional por la vía de los edictos.
46. En relación con lo anterior, esta Primera Sala no advierte justificación alguna para que el contenido del segundo párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio no se haga extensible al supuesto descrito en el párrafo quinto del mismo artículo, relacionado con la designación de un domicilio convencional por las partes para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999, materia civil, de la Novena Época, página 157, registro 193025.

47. El mencionado segundo párrafo del artículo 1070 del código referido obliga a los jueces, de manera previa, a que se emplace a juicio a la parte demandada por edictos, a recabar un informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de persona.
48. Al respecto, debe decirse que el señalamiento de un domicilio convencional representa, en efecto, una posibilidad en términos del artículo 34 del Código Civil Federal para el cumplimiento de determinadas obligaciones, que actualiza el deseo de un individuo de no ser molestado en su domicilio particular para ello, o de ser requerido preferentemente en el mismo para cumplir de mejor forma con determinadas obligaciones; sin embargo, el domicilio no necesariamente debe entenderse como domicilio procesal y aunque existiera referencia expresa de ello en un convenio, lo cierto es que tanto el domicilio particular como el convencional son susceptibles de cambio en el tiempo, pues al igual que el convencional, el particular también podría ser incluido en un título de crédito o convenio y no por ello ser necesariamente indefinido.
49. En ambos casos, es posible también que por error u omisión se asiente un domicilio incompleto o equivocado. De igual forma, es posible que aun siendo correcto un domicilio particular o convencional señalado, la diligencia de notificación respectiva pueda estar viciada de aspectos que afecten su formalidad y la certeza que debe caracterizar a este tipo de diligencias.
50. Así, se insiste, el domicilio convencional busca, desde luego, facilitar el cumplimiento de determinadas obligaciones; pero si de un intento de emplazamiento en el mismo se deriva que no es correcto o vigente, resulta desproporcional y violatorio de la garantía de audiencia el que se quiera sancionar directamente a quien proporcionó dicho domicilio convencional, con la pérdida o al menos importante deterioro del

derecho a ser oído y vencido en juicio, pues aunque la notificación por edictos puede ser considerada válida en una última instancia, el respeto y protección de la garantía de audiencia, exige que se agote al menos un esfuerzo cualitativo de investigación del domicilio respectivo antes de que se proceda a una notificación por edictos, que disminuye notablemente la oportunidad de una persona para conocer que existe una demanda en su contra y que tiene el derecho a establecer la defensa correspondiente antes de una sentencia condenatoria.

51. En tal sentido, si antes de que se realice una notificación por edictos no se agota un esfuerzo de investigación del domicilio real en que pueda ser legalmente emplazada una persona que es demandada en un juicio, se vulneran notablemente las formalidades esenciales del procedimiento, pues una persona no será eficientemente informada del inicio de un juicio en su contra y, en consecuencia, serán disminuidas sus oportunidades para ser oída en juicio.
52. Desde luego, es válida la notificación por edictos cuando después de agotada una investigación del domicilio correcto, éste no se obtiene al seguir las formalidades del procedimiento aplicables; pero si cuando, como en el caso, se intenta realizar una notificación en un domicilio convencional y del acta de la diligencia respectiva resulta evidente que el domicilio no es correcto, actual o no corresponde a la persona que se intenta notificar; entonces, el respeto al derecho de audiencia previa exige al menos que se realice el esfuerzo de investigación del domicilio correcto antes de que se proceda a la notificación por edictos.
53. De esta manera, resulta evidente que el quinto párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio sanciona con una notificación por edictos a quien pacte un domicilio convencional y resulte durante la

diligencia de emplazamiento que éste no corresponde, lo cual vulnera el derecho de audiencia previa.

54. Esto es así, porque aun cuando las partes fijen un domicilio convencional en un título de crédito o convenio, los juzgadores tienen la obligación constitucional de asegurarse que el mismo sea correcto o actual para los efectos de realizar una primera notificación y si ello no es así, de investigar hasta donde sea posible el domicilio, pues sancionar con una notificación por edictos el que un domicilio no sea actual, equivale a no agotar las formalidades esenciales de un procedimiento que resultan a la vez indispensables para el debido proceso.
55. A la luz de lo antes expuesto, esta Primera Sala estima que la declaración de inconstitucionalidad del quinto párrafo, del artículo 1070 del Código de Comercio, por violación a la garantía de audiencia, es compatible con la diversa garantía de justicia pronta y expedita, ya que sería incongruente privilegiar que un juicio se desahogue de forma expedita, a pesar de que no existe certeza de que en dicho juicio fueron correctamente llamadas las partes que deben participar en él.
56. Esto es, tan necesario resulta asegurar que una parte sea debidamente llamada a juicio, como una vez que exista certeza en ello, que el juicio se desarrolle de manera pronta y expedita, pero no puede sacrificarse un derecho tan relevante como lo es el de audiencia previa, bajo la defensa de que los juicios serán más ágiles; máxime si como en el caso, sí se prevé una investigación previa a la notificación por edictos para el caso de domicilios particulares, pero no respecto de domicilios convencionales que, como ya se ha referido, así como los domicilios particulares pueden dejar de estar vigentes, ser erróneos o variar por cualquier motivo que justificado o no, obliga a indagar un domicilio correcto y sólo de ser infructuosa dicha

averiguación, proceder a la notificación por edictos como vía excepcional.

57. Como ya se ha señalado, lo que se aprecia de la norma impugnada es que la misma está más bien diseñada bajo un modelo de pena o sanción; lo que implica que si al pactarse un domicilio convencional, llegado el momento de una notificación para el caso de que exista una controversia, el mismo no resulta correcto o vigente, la consecuencia será que se notificará por edictos sin investigación alguna de las razones por las que dicho domicilio no es o ya no es el correcto, y con el riesgo, de que quizás el demandado pudo informar fuera del documento base de la acción de un nuevo domicilio convencional, y aun así ser notificado en el primero señalado o por edictos una vez que se intente realizar sin éxito la notificación correspondiente.
58. El principio de justicia pronta y expedita, se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.
59. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis Aislada 1a. LXX/2005 de esta Primera Sala, de rubro: "JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL

ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA"⁶.

60. De lo anterior, se deduce que el hecho de que el juzgador deba agotar una investigación previa del domicilio de la persona que deba ser emplazada, cuando resulte que el domicilio particular o incluso convencional proporcionados por la parte actora no resulten correctos para dicho propósito, no atenta contra la garantía de justicia pronta y expedita y que, en su caso, lo que podría afectar tal derecho es que el órgano jurisdiccional no impulse dichas diligencias dentro de los plazos señalados por la ley cuando le corresponda hacerlo.
61. En el caso, es evidente que si no fue posible notificar a una persona en un domicilio particular o convencional, es responsabilidad del juzgador asegurarse que si iniciara el juicio, ello será hasta que la parte demandada sea debidamente notificada, pues sólo así podrá ser oída y vencida en un procedimiento judicial acorde a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, para lo cual, es justificado el realizar las investigaciones pertinentes que la ley prevea para estos casos, sin que se discrimine el que en un caso exista domicilio convencional y en otro particular porque, finalmente, lo que se busca es un pleno respeto a la garantía de audiencia previa, que sólo podrá lograrse si la persona es notificada en un domicilio correcto, de tal forma que la notificación vía edictos sea una alternativa excepcional, ya que la misma garantiza cierta difusión del inicio de un juicio pero no asegura que la persona que deba formar parte de él conocerá del mismo, motivo mayor para que la notificación por edictos se realice sólo cuando, agotada una investigación del domicilio correcto de la parte demandada, no sea posible notificarle por las vías ordinarias.

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005, materia constitucional, de la Novena Época, página 438, registro 177921.

62. Sobre esas bases, al margen de que el artículo 1070, párrafo sexto, del Código de Comercio⁷ prevé que mientras un litigante no haga la sustitución del domicilio en donde se deban practicar las diligencias o las notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para tal fin hubiere señalado, o como lo indica el tercero interesado, el demandado no haya actualizado el domicilio convencional y que conforme a ello, a decir de los recurrentes, es válido el emplazamiento por edictos, lo contundente es, como se vio, que para garantizar el derecho de audiencia del enjuiciado es indispensable que previamente el juzgador realice una investigación sobre otro domicilio en el que el enjuiciado pueda ser localizado, a fin de que tenga el pleno conocimiento de la existencia de un juicio en su contra y, por tanto, estar en condiciones óptimas para su defensa. De ahí lo infundado de los agravios que se estudian.
63. Adicionalmente, debe decirse que son **infundados** los argumentos que formula la autoridad responsable en los que defiende la constitucionalidad de la porción normativa impugnada, por similares razones a las ya expuestas pues, en efecto, no está en discusión si el primer párrafo del artículo 1070 se refiere a los supuestos en que se ignora o desconoce el domicilio de la persona que deba ser notificada, y que el párrafo quinto del propio precepto, se refiere a los casos en que existe pactado un domicilio convencional.
64. Esto es, lo que está en estudio es la constitucionalidad del supuesto de si previéndose un domicilio convencional, éste no corresponde al de la demandada; entonces, es o no correcto notificar por edictos sin esfuerzo previo de investigación sobre el domicilio verdadero o actual de dicha parte.

⁷ Vigente al momento en que se promovió el juicio ordinario mercantil, esto es, en junio de dos mil doce.

65. En ese sentido, lo que se ha sostenido en este fallo es que la notificación por edictos debe utilizarse únicamente como vía de excepción, así se trate de domicilio particular o de domicilio convencional, pues en ambos casos lo que se debe buscar es asegurar la mayor eficiencia posible en el emplazamiento, ya que sólo así podrá respetarse plenamente la garantía de audiencia previa.
66. De lo contrario, como se ha dicho, se estaría avalando una sanción indebida y desproporcional que destruiría o mermaría injustificadamente el derecho de audiencia previa, pues el hecho de que las partes tengan derecho a señalar un domicilio convencional, no debe entenderse como un factor procesalmente vinculatorio, del cual dependa necesariamente la certeza de una notificación, pues en todo caso, el señalamiento de un domicilio convencional puede facilitar la localización del demandado, pero no dar certeza en ninguna forma de que en el momento de la demanda ese sigue siendo invariable e ineludiblemente el domicilio correcto de la parte a notificar.
67. Además, como se mencionó, puede ocurrir que incluso sí exista una notificación entre las partes del cambio de un domicilio convencional, pero el precepto declarado inconstitucional, no considera ni siquiera dicha posibilidad, pues ordena notificar en el domicilio pactado en el documento base de la acción y sanciona con la notificación por edictos sin investigación previa, si éste no resulta correcto o vigente, lo que implica que no corresponda al domicilio de la demandada y que finalmente se desconozca o ignore un domicilio cierto en ese momento, lo que sin duda justifica que se realice también la investigación respectiva.
68. Ello no afecta la libertad contractual de las partes para designar domicilios convencionales para el cumplimiento de determinadas obligaciones extraprocesales, pero cuando se trate de la defensa en

juicio, si bien el domicilio convencional puede resultar útil, no debe ser condicionante del respeto que debe existir a la garantía de audiencia que exige absoluta certeza en el domicilio procesal en que una parte sea llamada a juicio, sin perjuicio de que en algunos casos dicho llamamiento pueda realizarse por edictos, pero siempre y cuando antes del uso de dicha vía excepcional de emplazamiento, se agote la investigación cualitativa pertinente del domicilio de quien debe ser oído y vencido en juicio.

69. Desde luego una notificación a juicio en un domicilio convencional previamente pactado será válida, siempre y cuando en dicho domicilio sea posible realizar eficientemente el emplazamiento; sin embargo, si intentado éste, el domicilio convencional resulta incorrecto o no vigente, el derecho de audiencia previa puede garantizarse solamente si se realiza un esfuerzo de investigación del domicilio correcto, antes de llegar al extremo de imponer una notificación por la vía excepcional de los edictos. De ahí que quede justificada la determinación de inconstitucionalidad del artículo 1070, párrafo quinto, del Código de Comercio realizada por la Juez de Distrito.